



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 0315 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho,

22 DIC. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 015970 de fecha 12 de julio de 2016, en Siete (07) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el administrado **Tomas TORRES HUAYTALLA**, contra la Resolución Directoral N°. 297-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 16 de junio de 2016; y Opinión Legal N°. 491-2016-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, con sus modificatorias por las Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109° de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, bajo el enunciado marco normativo el administrado **Tomas TORRES HUAYTALLA**, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 287-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 16 de junio de 2016, por el que se declara improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de diferencia de remuneraciones resultante entre el ingreso total permanente percibido a junio de 1994 y la remuneración total permanente a partir de 01 de julio de 1994, en aplicación al Art. 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94 y ejecución y cumplimiento de la Resolución Directoral N°. 117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2009;

Para dilucidar la pretensión impugnativa, es preciso señalar que el Ingreso Total permanente y Remuneración Total permanente, no son conceptos equivalentes, así el Ingreso Total Permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la Remuneración Total Permanente como son: la bonificación personal, la bonificación familiar, la remuneración transitoria para homologación y la bonificación para refrigerio y movilidad, concluyendo que la sumatoria de todas las remuneraciones y demás beneficios



especiales del administrado, es superior a la suma de trescientos (300.00) Nuevos Soles, fijado en el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, a tenor del Art. 8° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, para efectos remunerativos, se considera Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituido por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. En tanto que la definición del Ingreso Total permanente, conforme prevé el Art. 1ro. Del Decreto Ley N°. 25697, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento". Por tanto el Ingreso Total permanente contiene a la Remuneración Total Permanente, toda vez que aquel incluye a "todas las remuneraciones" que percibe un servidor. De modo que, para el caso de la pretensión administrativa primigenia y que es materia de impugnación, no resulta aplicable lo dispuesto en la Resolución Directoral N°. 117-2009-GRA/ORADM.ORH, por contravenir lo dispuesto en el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94;

Que, en efecto, para fines de pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, es preciso señalar los numerales 18 y 19 de la Resolución N°. 2763-2010-SERVIR/TSC – Primera Sala:

18) "El artículo 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94, establece que los servidores de la administración pública no podrán percibir un Ingreso Total Permanente inferior a S/. 300.00 Nuevos Soles mensuales, sin derivar la definición de lo que se deben entenderse por tal a otra norma, ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el Art. 8° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter"

19) "En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94, debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a 300.00 Nuevos Soles; excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como fue precisado en el acápite precedente";

Que, siendo ello así, la Resolución Directoral N° 297-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 16 de junio de 2016, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad prevista en el Art. 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el acto resolutivo impugnado mantiene su vigencia y virtualidad jurídica para los propósitos a que se contrae, esto es, porque el impugnante viene percibiendo por Ingreso Total Permanente una suma superior a los S/. 300.00 Nuevos Soles, concluyéndose con ello que la administración pública viene cumpliendo de manera estricta lo establecido en el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia N° 037-94, cuanto más si la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, es inejecutable e inaplicable al caso de la pretensión administrativa, por su evidente contravención a lo dispuesto del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos



Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y las Resolución Ejecutiva Regional N°. 564-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación promovido por **Tomas TORRES HUAYTALLA**, contra la Resolución Directoral N°. 297-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 16 de junio de 2016, consecuentemente, mantiene su eficacia jurídica el acto resolutivo impugnado para los propósitos a que se contrae.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por **agotada la vía administrativa**, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
.....
Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE